

La convertibilidad de la peseta en el siglo XIX

Clementina Ródenas
Segundo Bru
Universidad de Valencia

1.- Introducción: patrones, modelos, comportamientos

Los análisis realizados desde una reconstrucción teórica del patrón oro, fraguada precisamente después de la Primera Guerra Mundial cuando el cambio de condiciones lo hacía ya inviable, han dado lugar a un modelo idealizado de la mecánica del patrón oro que al confrontarlo con la realidad histórica puede producir conclusiones alejadas de su funcionamiento real. En efecto, la primera formalización, y de uso más generalizado, del patrón oro es el “modelo de los flujos del oro y los precios” de Hume del siglo XVIII. Pero el desarrollo financiero internacional produjo la aparición de dos variables nuevas, características de la segunda mitad del siglo XIX -los movimientos internacionales de capital y la ausencia de grandes movimientos internacionales de oro en las transacciones- que no estaban consideradas en el modelo primitivo. Analíticamente, la denominada línea Mill-Goschen, que partía de la concepción de Mill sobre los cambios exteriores (*Principles*, cap.XX), ampliada por Goschen (1861), introdujo nuevas variables relevantes en la fluctuación de los tipos de cambios entre dos países, fundamentalmente incorporando una teoría de la balanza de pagos del cambio exterior en el esquema del funcionamiento del patrón oro, que tuvo precisamente una amplia repercusión en las discusiones monetarias españolas de la época (Ródenas, Bru, Almenar 2001). Finalmente, fue el informe del Comité Cunliffe, al final de la Primera Guerra Mundial, el que terminó de encajar las piezas que faltaban: el funcionamiento de los movimientos de capitales, los tipos de interés y los bancos centrales, ajustando así su funcionamiento. Y ni siquiera entonces el término de “reglas del juego” se había incorporado, fue “una expresión acuñada en 1925 por el economista inglés John Maynard Keynes, cuando el patrón oro existente antes de la guerra no era más que un recuerdo”. (Eichengreen 2000: 39).

En definitiva, lo que pretendemos significar es que el funcionamiento histórico del patrón oro fue sumamente complejo y dispar, con múltiples variantes en cuanto a su práctica según los diferentes países. No era un club con reglas fijas y, por consiguiente, históricamente hubo distintos tipos de patrón oro, tanto en función de las diferencias del dinero en la circulación como de las diferentes clases de reservas y en las diferentes prácticas y obligaciones de los respectivos bancos centrales. Desde el estudio clásico de Blomfiel (1959) hasta el reciente de Flandreau (2004) se ha puesto de manifiesto la diferencia existente entre lo que describen los manuales y la realidad histórica. Asimismo existe una amplia literatura internacional, desde los trabajos iniciales de Ford (1962), Triffin (1964) o De Cecco (1974), que distingue la evolución de los países que denominan núcleo del patrón oro, de la evolución de los situados en la periferia del mismo, caracterizados por la inestabilidad financiera y las dificultades de los mecanismos de ajuste, debido a la asimetría de la cooperación internacional y al reforzamiento mutuo de los desajustes por cuenta corriente y por cuenta de capital.

En el caso de España, los estudios sobre el sistema y la política monetaria durante el periodo de la Restauración, coincidente con el tiempo de difusión, consolidación y posterior crisis del patrón oro internacional, han abordado habitualmente dos cuestiones diferentes aunque relacionadas: la explicación funcional del propio sistema y la valoración de los efectos que tuvo la política adoptada sobre el proceso de desarrollo económico. La forma de abordarlas, y obviamente las conclusiones sobre las mismas, están fuertemente condicionadas por el punto teórico de partida, o sea si se acepta o no la bondad intrínseca del patrón oro desde la perspectiva del crecimiento económico y su pretendida mayor consistencia analítica. En todo caso convendría evitar, desde la idealización del modelo, realizar análisis históricos utilizando la reconstrucción teórica del patrón oro a modo de lecho de Procusto, al que diagnósticos, políticas y acontecimientos debieran ajustarse. En este trabajo nuestro propósito es centrarnos en la primera de las cuestiones mencionadas, la explicación funcional del sistema, tal como entendemos que se produjo en la realidad. Lo cual supone explorar el marco legal, la práctica bancaria y el testimonio, análisis y valoraciones de los contemporáneos. Y todo ello dentro de un contexto internacional, que vuelve a evidenciar la multiplicidad de variantes que, en distintos países, se producían en torno al patrón oro, y no sólo en su periferia –Italia, Portugal o Austria– puesto que la convertibilidad del billete en Francia y Alemania tampoco seguía los supuestos cauces canónicos de la ortodoxia áurea.

En torno a esta cuestión de la convertibilidad, considerada con razón como la clave de un sistema de patrón metálico, disponemos para España de una reciente y muy documentada aportación (Serrano, 2004) que, para el periodo considerado, ofrece una nueva –y, como veremos, en parte discutible– interpretación. Según Serrano Sanz la peseta nunca formó parte del patrón oro, por lo que nunca se produjo el abandono de la convertibilidad, tradicionalmente fechada en 1883. La peseta nunca fue convertible en oro, ni siquiera en plata, “porque [el Banco] tenía una completa soberanía en la cuestión de la convertibilidad” (2004: 61). Para él, el problema fundamental es el dualismo que separó el ámbito metálico del fiduciario en dos universos perfectamente desconectados, un defecto decisivo que permite explicar la permanente distancia de la peseta y el oro, que no nació ni del Dictamen de la Junta Consultiva de la Moneda ni del Real Decreto de 1876, ya que se había configurado entre 1868 y 1874, pero éstos no lo corrigieron ni lo abordaron. La circulación metálica se regía por el decreto de Figuerola y los billetes por el decreto de Echegaray. Así, “Se crearon dos sistemas perfectamente incomunicados, por cuanto el nexo entre ambos, la convertibilidad, quedó siempre a la discreción del Banco de España. El Gobierno tenía la responsabilidad del metálico (...) y nunca se decidió a exigirle al Banco la garantía de conversión. Por su parte el Banco se ocupaba de la circulación fiduciaria y consideraba la conversión un asunto exclusivamente interno; por eso mantuvo un racionamiento que manejaba en función de las existencias de metálico en caja. El respaldo metálico no fue nunca una cuestión relativa a la circulación monetaria, sino a la solvencia del Banco” (*id.*: 45).

Respecto a la primera afirmación, difícilmente puede discutirse que la peseta nunca estuvo, ni de hecho ni formalmente, en el patrón oro. Pero tampoco puede discutirse que la historiografía española jamás, de forma generalizada, ha afirmado explícita y rotundamente lo contrario. La confusión imperante en torno al funcionamiento, y por ende la taxonomía, de los sistemas bimetálicos tras la suspensión de la acuñación de plata a partir de 1878 en la Unión Monetaria Latina y en España dos

años antes, aunque sólo la libre, sigue vigente en este punto¹. Podemos interpretar, en todo caso, que un patrón bimetálico “cojo” podría equivaler a un patrón monometálico oro –aunque sería entonces un monometalismo “jorobado, según la celebrada expresión de Cernuschi- con todas las limitaciones respecto al modelo puro que ello supone. Pero, en todo caso, en España –que no en Francia, por ejemplo- estas dudas acabarían en 1883, si seguimos aceptando que este año significa realmente algo, aunque Serrano ha explicado pormenorizadamente (2004: 45-6), a partir de un supuesto simplificador y realista, que no puede encontrarse lo que nunca existió. En este trabajo proponemos una nueva interpretación, como luego veremos, y es que en 1883, al igual que antes y que después, simplemente siguió funcionando en España la práctica bancaria dentro del marco legal, o sea dentro de un sistema monetario bimetalista en el cual el Banco podía legalmente, que no arbitrariamente, canjear los billetes por numerario, o sea por oro, por plata, o por ambos. En lo que sí existe unanimidad en la historiografía es en considerar que el Decreto de 1876 marcaba una tendencia, una cierta manifestación de intenciones gubernamental, sin fecha pero sí con una clara condición –“cuando hubiese oro suficiente”-hacia el monometalismo. Que se iniciaba tímidamente una senda inexplorada cuyo recorrido, finalmente, no acabaría en el sitio esperado.

2.- El marco legal del billete de Banco en la España del siglo XIX

En cuanto a la convertibilidad, la rotunda afirmación de que la peseta nunca fue convertible no ya en oro sino tan siquiera en plata, así como la absoluta discrecionalidad del Banco en esta materia y, por consiguiente, la supuesta dualidad del sistema entre lo monetario y lo fiduciario, no concuerda, a nuestro juicio, con las evidencias legales, testimoniales y fácticas. Afirmar lo contrario supondría además, por definición, sostener que en España hubo curso forzoso del billete, lo cual jamás, ni en nuestros peores momentos tras la guerra de 1898 -a diferencia de Francia en la crisis de 1847 o después de la guerra francoprusiana- se produjo, como alardeaba con razón Navarro Reverter en 1903². La convertibilidad en España siempre estuvo asegurada por las leyes y por la jurisprudencia y el Banco de España nunca tuvo discrecionalidad alguna propia, más allá de la amplia autorización legal que le otorgaba en cuanto al posible racionamiento transitorio del canje en metálico el propio Decreto de 1874 en su artículo 8³ o de las consideraciones de interés general –propias por otra parte de un Banco central- que fueron autorizadas por el Gobierno, no a discrecionalidad del Banco, incluso con anterioridad a 1874⁴.

¹ Por ceñirnos sólo a una obra reciente (RACMP, 2003) en ella encontramos que Fuentes Quintana afirma que “España no tuvo nunca un patrón oro” (p.XII), Comín y Martorell indican que “desde 1873 rigió en España, de facto, un patrón-plata” (p. 53) y el propio Serrano sostiene que el Decreto de 1876 “establecía la adopción por España del patrón-oro” (p. 6), aunque cierto es que posteriormente rectificará de forma expresa su opinión (2004: 20)

² “(...) ninguna nación del orbe en semejantes circunstancias se ha librado del curso forzoso del billete, mientras *nosotros hemos tenido siempre el billete convertible en metálico (...)*” (Navarro, 1903, p. 84; la cursiva es nuestra).

³ El acuerdo del Consejo de Gobierno del Banco de España del 29 de abril de 1878, abriendo el cambio “pero dejando a la prudencia del Cajero el limitarlo” (Serrano 2004: 61), no hace más que reproducir literalmente una parte del artículo 8 del Decreto de 1876: “Los billetes (...) serán reembolsados en efectivo con la limitación prudente que exija la situación de fondos de la Sucursal (...)”.

⁴ Ya durante la crisis de 1866 “para evitar el movimiento del metálico que amenazaba tan de cerca la circulación monetaria de España (...) Recurrió entonces el Banco, *con autorización del Gobierno*, a

La facultad de emitir billetes, pagaderos a la vista y al portador, fue concedida al Banco de San Fernando con calidad de privativa por la Real Cédula de 9 de julio de 1829. Tras la fusión del Banco de San Fernando y el de Isabel II, el 25 de febrero de 1847, dando lugar al Nuevo Banco Español de San Fernando, por ley de 4 de mayo de 1849 se reorganiza y se le concede el privilegio exclusivo de emisión, a excepción de Barcelona y Cádiz. Este privilegio exclusivo, por ley, de emitir billetes al portador establecía la obligación para el Banco de pagar los billetes que hubiese emitido a su presentación, declarándoles eficaces, lo que lo situaba fuera del ámbito del artículo 571 del Código de Comercio de 1829. Dicho artículo decía “Los pagarés a favor del portador, sin expresión de persona determinada, no producen obligación civil ni acción en juicio”. Así el Código de Comercio negaba al billete de banco -sin aprobación por Real Cédula- como pagaré al portador sin expresión de persona determinada, su carácter obligatorio y por consiguiente toda acción en juicio. En cambio, por la ley de 1849, los billetes del Nuevo Banco Español de San Fernando son efectos de comercio y exigible su impago ante los Tribunales de Comercio, esto es, su conversión en metálico a la presentación de los mismos. Pero además, tras la crisis de 1847, la Ley de Sociedades por Acciones de 1848 establecía que la creación de bancos de emisión había de ser aprobada por las Cortes, salvo que se declarasen de “utilidad pública”, cosa harto improbable en la época.

Los billetes son, pues, convertibles por la ley de su creación, tal como es la expresión habitual de la literatura de la época. Precisamente, la creación del Banco de Isabel II por Real Decreto, y no por Real Cédula, con el derecho de emisión de billetes, dio lugar a un amplio debate y a acciones legales por parte del Banco de San Fernando, a quién le asistía, jurídicamente, toda la razón. En efecto, al no haber sido creado el Banco de Isabel II por ley, su emisión de billetes quedaba circunscrita al Código de Comercio. Según Zumalacárregui, “ Los Tribunales, en caso de juicio, no podían dar más valor a un Decreto que a una Ley; y con arreglo al artículo 171 (sic) del Código de Comercio, como al entregar billetes a cambio de numerario, ese papel no producía acción alguna, los Tribunales no podían admitirlo a juicio. ‘El crédito de toda cédula al portador consiste en que el valor que representa sea tan efectivo cual si se acompañase la moneda metálica a la misma cédula’; y si la del nuevo Banco no puede serlo, porque el Establecimiento no queda obligado civilmente a restituir su importe, ni el tenedor puede reclamarlo, es claro que no puede ser efectivo el valor ni este papel adquirir crédito”. (Zumalacárregui 1952: 73-4). La convertibilidad era imprescindible para preservar el valor del dinero, tal como ya había sido ampliamente explicado por Ricardo, y en este punto coincidían plenamente tanto la escuela metálica como la bancaria.

La Ley de Bancos de Emisión de 1856 concedía el privilegio de emisión, con monopolio local, a los bancos que a partir de su promulgación se crearan, aunque establecía en su artículo 8º que “Las concesiones para la creación de Bancos, se harán por Reales Decretos”. Es decir, los bancos de emisión que al amparo de la Ley se

limitar el cambio de billetes a lo que prudencialmente demandaban las necesidades y movimiento ordinario de la plaza de Madrid” (AAVV 1866: 30; la cursiva es nuestra) En el mismo sentido, Martínez Pérez señala que el Banco “tuvo que volver a la restricción en los cambios de moneda por billetes, *previa la aprobación del Gobierno*, a quien se sometió esta disposición (1912: 58; cursiva nuestra). Es oportuno recordar que en materia bancaria y monetaria existe en España, durante el siglo XIX, un absoluto *continuum* legal desde la Real Cédula de 12 de julio de 1829.

crearan quedaban excluidos del Código de Comercio y sus billetes eran convertibles en metálico al portador y a la vista. Pero ya durante la crisis monetaria de 1864 la escasez de metálico obligó al Banco de España a establecer restricciones al cambio de los billetes, previa autorización del Gobierno como ya hemos señalado. Habiendo negociado un empréstito de 170 millones de reales en Londres y París levantó las restricciones al cambio pero, tras la presentación de 100 millones de reales, de nuevo hubo de imponer las restricciones, naciendo así la famosa cola de la Plaza de la Leña.

En Inglaterra, núcleo del patrón oro, la escuela metálica -defensora de que los billetes de Banco eran dinero- consiguió un importante éxito ya en 1833, año en que los billetes del Banco de Inglaterra obtuvieron el curso legal, esto es, poder liberatorio de deudas. Sin embargo en España, aunque por ley los billetes de banco eran convertibles, no eran de curso legal. El Estado no les había conferido el poder liberatorio de deudas, con independencia del crédito de quien los emitiese. El decreto de Figuerola consagraba a las monedas metálicas como único dinero legal. Los billetes de los bancos de emisión eran, como se establecía, “voluntarios”. El Banco de San Fernando había contado con la autorización del gobierno para que fuesen admitidos en organismos públicos, como la Caja de Amortización, pero no así el de Isabel II que tuvo que reclamarla (Zumalacárregui 1952: 193).

El decreto de 19 de marzo de 1874, que establece la circulación fiduciaria única, fue declarado ley, y por tanto fuera del ámbito del Código de Comercio, el 17 de julio de 1876. Legalmente los billetes del Banco eran convertibles en metálico. Pero seguían sin ser de curso legal. El art. 2º del Decreto encomendaba al Banco “Realizar la circulación fiduciaria única, pero voluntaria y garantizada siempre por reservas metálicas”. En un sistema monetario de patrón metálico un billete inconvertible no es otra cosa que un billete de curso forzoso, que se admite en el comercio como medio de pago porque el Estado así lo dispone. En la misma exposición de motivos del Decreto de Echegaray, ante el temor de la posible implantación del curso forzoso, se dice que sería “el último de los desastres y la mayor de las calamidades económicas”. En España, aunque el billete de banco fuese convertible, al no ser dinero legal no era considerado como dinero por una corriente de pensamiento muy importante identificada con las posiciones de la escuela bancaria, pensamiento que además defendía la libertad de bancos. Así, Eusebio María del Valle (1842: 186, 286), Colmeiro (1865: 386-89) o Luís María Pastor (1850: 163) distinguían que los billetes de banco no eran verdadera moneda y que únicamente cuando el Gobierno decretaba el curso forzoso y mandaba admitirlos como numerario en el comercio, nacía el papel moneda.

Hasta diez años después del decreto de Echegaray el régimen de convertibilidad fue local. La ley de Bancos de 1856, aunque en sus controvertidos artículos 3 y 4 autorizaba al Banco de España a establecer sucursales en provincias, “como al mismo tiempo se prohibía la circulación de billetes fuera de Madrid, poco o ningún uso podía hacer de aquella autorización” (Santillán 1865: vol. I, 146). Hubo diversos proyectos de economistas y banqueros para establecer un sistema de circulación nacional. Entre ellos cabe destacar el de Andrés Borrego, M. Sánchez Silva y Francisco de Paula Orense que se presentó como alternativa al proyecto del ministro de Hacienda, Alejandro Mon, de concesión de monopolio de emisión al Banco de San Fernando en 1849 y que tuvieron que retirar por la oposición de éste (Borrego 1877). Otro proyecto interesante fue el de Manuel Girona, muy parecido al de Borrego (1865). Pero a pesar de estos proyectos y de que precisamente uno de los objetivos del decreto de 1874 que concedía al Banco de

España el monopolio de emisión era la convertibilidad nacional, no fue hasta finales de marzo de 1884 cuando ésta se estableció.

3.- La exigencia legal de la convertibilidad: el caso de Santa Marta

El racionamiento del canje en metálico por parte del Banco en situaciones de crisis, como la de 1864 o las que veremos más adelante, no implicaba en absoluto la discrecionalidad del Banco, la no obligación de convertibilidad ni, por tanto, la separación de lo metálico y lo fiduciario. Los billetes tenían legalmente consideración de efectos de comercio como derivados de un acto esencialmente mercantil y emitidos por un establecimiento con ese mismo concepto y gozaban, por ello, de “acción en juicio”. El ámbito de esa acción correspondía, de acuerdo con la legislación mercantil, a los Tribunales de Comercio. Vamos a reproducir, con alguna extensión dado su interés explicativo, el caso del Marqués de Santa Marta quien, tras haber encontrado dificultades en el cambio por metálico en el Banco, presentó a la caja del Banco billetes por veinte mil escudos, con orden de protestarlos si en el acto no se procedía al pago, cosa que hizo y obtuvo sentencia favorable de la Audiencia, en apelación tras haber sido desestimada su demanda en primera instancia por el Tribunal de Comercio.

El Consejo del Banco de España, teniendo en cuenta la gravedad de la demanda y la sentencia de la Audiencia, pidió informe a catorce letrados de Madrid, pesos pesados del foro, entre ellos Laureano Figuerola. Como se expone en el Informe, esta es la primera vez, de ahí su enorme interés, que se interpone en España una demanda ante los tribunales por la obligación de convertibilidad de los billetes y, además, no sólo se estima sino que también “por primera vez se consigna en Europa que los billetes de los bancos de emisión son letras de cambio” (AA.VV. 1866: 6). En el Informe, al margen de las consideraciones estrictamente legales que tratan de buscar una defensa y de proteger al Banco del protesto, concluyen los letrados que, como la sentencia “ha señalado con toda precisión que ha lugar a vía ejecutiva”, caben tres soluciones. La primera, pedir que se declare nula la ejecución, por adolecer de un vicio capital e insubsanable, esto es que la Audiencia no tuvo en el expediente los billetes protestados. Segunda, excepciones que pueden oponerse en el juicio ejecutivo. Pero “Desgraciadamente ninguna de las que designa taxativamente el art. 327 de la ley de enjuiciamiento parece que pueda utilizarse en el presente caso, excepto la de falsedad, si los billetes presentados no fueran legítimos. Pero las demás no pueden ser opuestas al portador, porque estos no prescriben ni caducan, como que no tienen plazo señalado para el reintegro, que ha de hacerse a voluntad del tenedor”. Tercera y última, incompetencia de jurisdicción. Pero basta “recordar el artículo 2º de la ley de 4 de Mayo de 1849, el 7º de la de 15 de Diciembre de 1851 y el 9º de la de 28 de Enero de 1856 (...), disposiciones legislativas posteriores al Código de Comercio, *estableciendo la obligación que tiene el Banco a satisfacer a su simple presentación los billetes al portador que emita*, los declaró eficaces modificando esencialmente el art. 571 de dicho Código(...) No creen los que suscriben, que se pueda oponer la incompetencia de jurisdicción”. Finalmente, “la mayoría de los letrados que suscriben cree que, habiéndose fundado la demanda del Marques de Santa Marta en que la falta de pago de los billetes a su presentación envuelve una infracción de la ley constitutiva y del Reglamento del Banco, corresponde el conocimiento de las demandas que por esta razón se interpongan al Consejo de Estado, con arreglo al art. 18 de la ley de 4 de Mayo de 1849” (AA.VV. 1866: 21-24, *passim*; la cursiva es nuestra)

Pero el informe no concluye aquí. Tiene una segunda parte, igualmente de sumo interés. Las leyes mercantiles, argumentan, y sobre todo las que se refieren a bancos y establecimientos de crédito, se hacen en base a un desarrollo normal de los hechos y las transacciones y, por ello, el art. 9º de la Ley de Bancos de 1856, que autorizaba a emitir billetes al portador por una suma igual al triple de su capital efectivo teniendo la obligación de conservar en metálico, en sus caja, la tercera parte como mínimo del importe de sus billetes, bastaba para las necesidades del mercado de Madrid y las exigencias del cambio de billetes. Sin embargo, el periodo que atravesaba la plaza de Madrid era singular y azaroso. El metálico era incesantemente arrastrado a los mercados extranjeros. Debido a la grave situación económica, la responsabilidad del Banco y el interés general exigían del mismo impedir el cambio de billetes “para evitar el movimiento de metálico que amenazaba tan de cerca la circulación monetaria de España. Recurrió entonces el Banco, con autorización del Gobierno, a limitar el cambio de billetes a lo que prudencialmente demandaban las necesidades y movimiento ordinario de la plaza de Madrid” (*vid.* n. 4). El Banco pues, contó con la autorización del Gobierno para restringir el cambio. No hubo ninguna actitud arbitraria y exclusiva de la voluntad del Banco, como ya hemos señalado. Pero en la medida en que, desde un punto de vista legal, una autorización no era suficiente, tratándose de situaciones de crisis monetaria y de qué funciones debía asumir el Banco, reclaman una ley que “es lo que puede poner término a este conflicto: únicamente a los poderes públicos les es dado acudir, con medidas supremas legislativas, a esta situación, tan amenazadora para el crédito y la circulación en España” (AA.VV. 1866: 31).

La defensa del Banco de su reserva metálica, aún a costa del racionamiento, en una grave situación de exportación de metálico denota claramente que el Banco estaba asumiendo una de las funciones que debían cumplir los bancos centrales. Pero éstas tienen su origen y sentido en términos históricos y no se pueden entender sino como consecuencia de un proceso histórico, en el que los bancos centrales han ido configurándose como tales en un sentido moderno. Durante el siglo XIX y unas largas etapas del siglo XX fue difícil que los bancos centrales asumieran esas responsabilidades. Pero dos de ellas impusieron desde el inicio su prevalencia. En primer lugar, actuar como banqueros de la hacienda pública, puesto que ese y no otro fue el motivo de su origen. Y, en segundo lugar, gestionar las reservas exteriores manteniendo la estabilidad exterior o del tipo de cambio. Por eso se ha dicho que en el siglo XIX la política monetaria no fue, en principio, política alguna. Según el Informe del Comité Radcliffe “con anterioridad a 1914 bastaba con decir que el Banco de Inglaterra tenía que mantener la estabilidad de la libra a un valor fijo en oro para definir sus deberes, esto implicaba, de acuerdo con la forma de pensar de la época, una garantía más que suficiente del poder adquisitivo de la libra” (Hutchinson 1971: 170). A pesar de ello el ámbito de funciones era confuso, entre otras cosas por el carácter privado de los Bancos centrales y sus actividades en el sector privado en competencia con el resto de los bancos. Además, la defensa de las reservas metálicas podía entrar en contradicción con la obligación de convertibilidad. En último extremo, las denominadas “reglas del juego” del patrón oro tenían como objetivo el control de la oferta monetaria por el Banco de Inglaterra, pero en España el Banco difícilmente podía tener esa función encomendada puesto que no tuvo el privilegio de emisión para todo el reino hasta 1874 y la convertibilidad local de sus sucursales entorpecía más el proceso, puesto que la circulación única nacional aún tardaría diez años más. Así, la argumentación de defensa del interés general estaba condicionada por el proceso histórico, es decir estaba condicionada por el elenco de funciones que en esos precisos momentos tenía, o se

suponía que debía tener, el Banco. El interrogante al que habría que intentar dar respuesta, pues, es en qué fase previa, respecto a la idea de un banco central moderno, estaba el Banco de España, cuando la práctica estaba gestando en el día a día estas funciones, que sólo mucho más tarde aparecerán perfectamente sistematizadas en los manuales de economía.

En el núcleo del patrón oro clásico, se podía invocar en situaciones de crisis una “cláusula de salvaguardia”, que permitía al Banco un mayor margen de maniobra (Bordo y Kydland 1995). Se podía dejar, incluso, que las reservas disminuyeran por debajo del mínimo legal, con la autorización del Ministro de Hacienda, o solicitar un aumento extraordinario de emisión fiduciaria. Pero también se podía suspender temporalmente la convertibilidad, por acuerdo del Parlamento, dada la credibilidad en su mantenimiento a largo plazo. Sin embargo, en la periferia la credibilidad era un punto débil. Por ello, los letrados, aún teniendo el Banco autorización del Gobierno, solicitan una ley: “(...) es el Gobierno, son las Cortes con la Corona, los que pueden prevenir, por disposiciones legislativas, el peligro, salvando nuestro crédito y los intereses públicos amenazados” (AA.VV. 1866: 33). Pero el frustrado tenedor de los billetes, el Marqués de San Marta, nada conforme con esta novedosa función, típica de un banco central moderno, se interrogaba entonces quejumbrosamente acerca de quién “ha erigido al Banco en vigilante y custodio de los intereses generales y en virtud de qué ley (para) faltar al cumplimiento de las obligaciones que por la misma ley le están impuestas. Aunque lleva el pomposo título de Banco de España, no es en realidad más que un banco local, cuyos billetes apenas circulan más allá de las tapias de esta Corte.(...)”, concluía despectivamente (Santa Marta 1866: 11).

Como la situación era insostenible y el Banco no podía eliminar el racionamiento del pago de billetes en metálico sólo cabía decretar el curso forzoso, a no ser que se desprendiese de parte de su cartera de renta, cosa imposible ya que estaba compuesta básicamente por Letras del Tesoro (Anes 1974: 123). En 1865 el gasto en el Presupuesto se había disparado, el servicio de la deuda había aumentado en un 22 por ciento, el tipo de interés en la Caja de Depósitos llegó a subir al 9 por ciento y los intentos de conseguir en las Cortes una ley para un nuevo empréstito forzoso fracasaron. Quedaba el Banco de España. No es extraño la defensa que el Gobierno hacía del Banco, “el mejor amigo del Gobierno”, atenazada su cartera por letras del Tesoro y debiendo preservar las reservas metálicas frente al tumulto de la Plaza de la Leña y a los Tribunales de Comercio. Proteger al Banco era lo mismo para el Gobierno que protegerse a sí mismo. No se impuso la circulación forzosa y siguió habiendo convertibilidad, pero racionada por el Banco.

¿Que hacer entonces con la legalidad y las demandas ante los Tribunales de Comercio? En este sentido, la gravedad de la situación venía condicionada no solamente por la sentencia, sino también por las propias posibilidades de defensa del Banco. Jurídicamente el Banco y sus letrados estaban en una situación difícil, y por ello el Banco intentó, infructuosamente, un acuerdo amistoso, extrajudicial, con el marqués. Haber perdido era muy grave, ganar podía ser peor puesto que no siendo el billete del Banco de curso legal sino de circulación voluntaria, una sentencia a favor del Banco declarando al billete no ejecutivo en el acto, hubiese desprovisto de todo contenido al mismo y por ende al propio Banco. Esta era una clave que entendía muy bien Santa Marta: “El día que se declarase por sentencia ejecutoria que los billetes carecen de fuerza ejecutiva, tendrían los enemigos del Banco de España la más poderosa de las

armas ‘¿creíais tener en los billetes, dirían a sus ciudadanos, un valor equivalente a la moneda, por ser pagadero a la vista’ Sabed que no tenéis en ello más que un papel cuyo valor depende de la voluntad del Banco.” (Santa Marta 1866: 18). La solución a la ejecución de sentencia contra los billetes del Banco consistió, según Tortella, en que “se dio orden a los Tribunales de Comercio de no dictar sentencia en los casos relativos a demandas sobre convertibilidad de billetes”⁵ (Tortella 1973: 275). En cualquier caso, poco tiempo después, la ley de 19 de octubre de 1869 de libertad de Bancos y Sociedades zanjaría el asunto al conceder, en su artículo 6º, “ejecución” a los billetes de Banco, modificando para ello el artículo 941 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Finalmente, el nuevo Código de Comercio de 1885 en su artículo 181 establecería nítidamente que los Bancos “tendrán la obligación de cambiar a metálico sus billetes en el acto mismo de su presentación”, la falta de cumplimiento de esta obligación “producirá acción ejecutiva a favor del portador”, previo requerimiento notarial. Santa Marta había ganado definitivamente su batalla legal.

Es importante recordar que, a excepción de Sevilla, el problema del cambio – como volvería a ocurrir en 1877⁶– fue un fenómeno local de la plaza de Madrid. En las capitales donde había bancos emisores, como Bilbao y Barcelona, los billetes siguieron cambiándose por metálico sin dificultad. En Sevilla, por el contrario, como en Madrid, hubo restricciones. La moneda metálica, como había sucedido en anteriores ocasiones, adquirió premio respecto al billete de banco o, a la inversa, los billetes circulaban con descuento. Desde 1864 la circulación fiduciaria se contrajo y la relación emisión-reservas se mantuvo férrea. Ésta era la obligación que el Banco se había impuesto, defender las reservas y la vinculación del billete al metálico aunque el camino fuese algo torcido: los billetes con descuento. Y, en cualquier caso, el análisis seguía girando, al igual que en las crisis de 1847 o 1857 sobre el abuso del crédito: “¿Cuál es la causa de esa inextinguible sed de metálico que hoy aqueja a muchos centros mercantiles y fabriles en la Península? (...) el abuso del crédito, el descrédito del papel fiduciario nacido de su inconsiderable (sic) e ilimitada emisión” (Vázquez Queipo, citado por Güell 1866: 37-38). Las discusiones en la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas sobre la crisis monetaria en 1864 se producían en términos parecidos.

El Gobernador del Banco de España dimitió a finales de marzo de 1866. En un comunicado emitido tras su dimisión se hacía eco de las conclusiones de los letrados, en el sentido de que las soluciones a la crisis “ni estaban al alcance ni eran competencia del Banco, sino que habían de ser estudiadas y resueltas en la alta esfera del Gobierno”. Sin embargo, “El señor ministro de Hacienda no tuvo por conveniente aceptar estas ideas, sosteniendo, por el contrario, que el Banco era el que debía remediar las necesidades producidas por efecto de la crisis, atendiendo al mismo tiempo al

⁵ Desconocemos la fuente de Tortella e ignoramos el sentido y alcance de la expresión “se dio orden”, aunque dudamos de que tal intromisión del poder político en lo judicial fuese factible. El artículo 3º del RD de 4 de julio de 1847 reservaba a los Jefes políticos –en 1866 ya eran Gobernadores civiles– la facultad de suscitar contiendas de incompetencia, aunque en los pleitos de Comercio sólo podían hacerlo en segunda instancia. Puede que ésta fuera la vía elegida para desviar el conocimiento de la demanda hacia el Consejo de Estado, siguiendo la última línea de defensa propuesta por los letrados, sometiendo así el asunto a un circuito jurídico dilatorio y embrollado, en el que tenía la última palabra el Consejo de Ministros.

⁶ Como puede leerse en un folleto anónimo de la época: “(...) las dificultades del cambio solo existen en la plaza de Madrid, pues el Banco cambia a presentación y sin dificultad alguna los billetes en sus 17 Sucursales (...)” (1877: 5-6).

reembolso puntual de los billetes que para aquel fin tenía obligación de echar a la circulación”.⁷

El Banco de España utilizó la restricción, el racionamiento, cuando las salidas de metálico y las dificultades de la Hacienda le obligaban a defender sus reservas metálicas. Pero España seguía vinculada al oro y la plata y los billetes, como hemos visto, eran exigibles, convertibles a la vista y al portador. En 1873, de nuevo en una crítica situación, el pago de billetes en la caja del Banco requeriría número para el cobro, según atestigua la intervención del diputado Pinedo: “¿Sabe el Ministro de Hacienda (...) que este papel sufre un descuento considerable? ¿Sabe el Sr. Ministro que al solicitar el cange (sic) se ha dicho al interesado que tiene necesidad de ir a ver a un inspector de orden público, que ha ido, y el inspector, creo que cumpliendo con su deber, le ha entregado un número para que ese billete se cambie el 1º de Septiembre? Pues yo ruego al Sr. Ministro de Hacienda que, si conoce esto, procure hacer cumplir a ese establecimiento los deberes que le impone la ley de su creación, y los privilegios que ha obtenido”. A lo que el Ministro, Carvajal y Hué, contesta que “Respecto a lo que S.S. ha manifestado de que el Banco de España no cambia sus billetes, yo puedo asegurar al Sr. Pinedo que los está cambiando, y la prueba es que tiene cola; si no los cambiara no tendría cola. Ésta es precisamente la comprobación de que el Banco paga sus billetes; y cuando ese establecimiento está prestando grandes servicios al país en tal perturbación el Banco se siente hasta cierto punto perturbado. No agravemos pues la perturbación del Banco, que es hasta cierto punto reflejo de la perturbación general.”⁸ Tal contestación pone de manifiesto cómo, para el ministro de Hacienda, el Banco no incumple su obligación legal de convertibilidad puesto que la convertibilidad no estaba interrumpida, ya “que tiene cola”, efectuando así una férrea defensa del Banco y por ende, como hemos dicho, del Gobierno. Este enroque defensivo fue casi una constante histórica, dadas las dificultades de la Hacienda y el papel del banquero de la misma asignado al Banco. Todo ello cimentado, además, por las interconexiones personales entre Gobernadores y Ministros de Hacienda, de manera que “la figura de los gobernadores del Banco de España aparece como complementaria de la de los ministros de Hacienda, porque se pasaban de uno a otro puesto y viceversa(...) El Banco fue, a veces, un puesto de jubilación, pero otras muchas se empleaba como lugar de espera para una vacante ministerial, incluso para una vuelta al ministerio de Hacienda” (Mateo del Peral 1974: 105). Precisamente era el Gobierno el que nombraba al Gobernador del Banco y quién también, a propuesta de éste, nombraba a los subgobernadores. En definitiva, “la parte directiva del Banco pertenecía al Gobierno (...) y estaba bajo la más exquisita vigilancia e inspección” (Pastor 1865: 3). Se podría decir que el Ministerio de Hacienda y el Banco de España, tanto por la íntima relación de sus intereses, como por las no menos íntimas y transversales relaciones personales de los Ministros de Hacienda y los Gobernadores del Banco de España, formaban una permanente coalición.

4.- La convertibilidad en el bimetalismo ‘cojo’ y el monometalismo “acomodaticio”.

⁷ *Gaceta de los Caminos de Hierro*, febrero y abril 1866, XI, pp.66, 193 y 216-7 (cit. por Tortella 1970: 277).

⁸ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, [DSCD], 30 de julio de 1873, apéndice segundo al nº 53, p.1027.

El compromiso y la garantía de convertibilidad es la pieza angular de cualquier sistema con patrón monetario metálico. La convertibilidad del billete de Banco responde a la propia esencia de un patrón monetario metálico con circulación fiduciaria. Pero la convertibilidad es, a su vez, el elemento clave del billete de banco desde sus orígenes, derivado de la propia naturaleza del proceso histórico de su creación. No olvidemos, como dice Denizet (1974), que un banco emite dinero cuando ha conseguido imponer sus deudas como medio de pago; es decir, crea el don de pagar con papel en lugar de con metálico y hacer aceptar al público ese papel como dinero. Pero, en la práctica, en el funcionamiento real de los patrones metálicos en los diferentes países –en las diferentes modalidades históricas de los patrones- la forma de ejercer este compromiso y esta garantía de la convertibilidad de sus billetes no respondió, en muchas ocasiones, a las características que las reconstrucciones teóricas consideran en sus modelos ni, mucho menos, al automatismo de funcionamiento que suele considerarse en los supuestos.

El decreto de 19 de octubre de 1868 del Gobierno Provisional tuvo como objetivo alinear el sistema monetario metálico español con el bloque constituido en 1865 por el tratado de la Unión Monetaria Latina. Se implantaba en España, aunque no se firmase formalmente el Tratado, un patrón bimetálico con libertad de acuñación y de circulación para el oro y limitada para la plata y se fijaba la relación entre ambos metales. Pero la caída del precio de la plata y el alza del oro, a partir de 1868, rompió los fundamentos de la Unión y forzó a la misma, en 1873, a suspender provisionalmente sus acuñaciones de plata y, en 1878, a modificar el Convenio de 1865 a tal fin⁹, con lo que adoptaba un patrón monometalista oro de facto. A Francia, a partir de este momento se la incluye generalmente entre los países del patrón oro porque le falta una de las características fundamentales del bimetalismo: la libertad de acuñación tanto del oro como de la plata. Por ello Sardá dice a propósito de 1878, “(...) decapitaron el sistema bimetálico” (Sarda 1948: 161).

A comienzos del siglo XX, ya perfectamente establecido el patrón oro, se considera a Francia junto con Inglaterra, Alemania y Estados Unidos como un país de patrón oro, pero para Eichengreen, su adhesión al patrón oro no era total. “Francia tenía un patrón oro ‘renqueante’: la plata seguía siendo de curso legal, aunque ya no podía acuñarse libremente. Los residentes y extranjeros podían convertir los billetes del Banco de Francia en las monedas de oro o de plata *a criterio de las autoridades*. En Bélgica, Suiza y los Países Bajos, la convertibilidad por parte de los residentes también quedaba *a la discreción de las autoridades*”¹⁰ (2000: 29; las cursivas son nuestras). No olvidemos que la moneda de 5 francos – de las que ya bien entrado el siglo XX aún circulaban 1.935 millones- era de curso legal, tenía pleno poder liberatorio de deudas. Sánchez de Toca constata que en “Francia (...) a pesar de disfrutar el beneficio de los cambios, el Banco no facilita el oro al igual que la plata” (1894: 258). Según Laveleye, el Banco de Francia canjeaba sus billetes por mitades en oro y en plata (1891: 301). En el caso de Estado Unidos, hasta la derogación de la Sherman Act en 1893, se acuñaba plata –entre 2 y 4 millones mensuales de dólares con pleno poder liberatorio- y se

⁹ El artículo 9º del nuevo Convenio del 5 de noviembre de 1878 recogía la suspensión de acuñación de las piezas de 5 francos (Barthe 1905: 22, n.2; Gide 1928: 343)

¹⁰ Obviamente esto ocurría en todos los países integrantes de la Unión Monetaria Latina, en los cuales diferentes piezas de plata conservaban legalmente pleno poder liberatorio. Una relación de todas ellas se recoge en García de Cáceres (1923, apéndice).

emitían billetes pagaderos en plata (Barthe 1905: 22-3, n.3). En Alemania, que adopta formalmente el patrón oro en 1871, tampoco regía para la convertibilidad de sus billetes –que no fueron de curso legal hasta 1911- el canje automático por el metal amarillo puesto que “la ley equipara los thalers de plata con el oro para los efectos del pago, de manera que el Banco del Imperio que viene obligado a pagar los billetes en oro, elude esa obligación dando thalers¹¹ en su lugar”, su monometalismo oro era por tanto, como gráficamente lo denomina Viver, “muy acomodaticio” (1892: 243).

Si pasamos de este conjunto de países considerado como el núcleo del patrón oro a la periferia del mismo, el panorama, por lo que a la convertibilidad del billete se refiere, resulta desolador. En Portugal, el sistema de patrón oro era “casi nominal” (Gil y Pablos 1906: 149). Los billetes del Banco de Portugal fueron inconvertibles entre 1891 y 1914 (Reis 2000). A raíz de la crisis de 1866 la lira italiana entra en curso forzoso hasta 1884. Entre esta fecha y 1894, la convertibilidad metálica fue exclusivamente en plata. El curso forzoso vuelve hasta 1913 (Fratianni y Spinnelli 1984; Tattara 2000). En Austria, formalmente en el patrón oro desde 1892, nunca fueron convertibles los billetes (Bindexen 1921)¹².

Tras esta breve revista de la situación monetaria en los países de nuestro entorno, por lo que a la convertibilidad de los billetes se refiere, resulta aún más patente que “España no era una isla en un mar de patrón oro (...) no estaba sola en el mar áureo europeo: formaba parte de un archipiélago fiduciario periférico, cuya existencia sugiere un mayor impacto de la asimetría del sistema así como la presencia de problemas estructurales compartidos” (Sudrià y Tirado 2001: 29). Problemas estructurales compartidos –deuda exterior, desequilibrio de la balanza de pagos y permanente déficit presupuestario- agudizados por las dificultades internas, específicas de España, que complicaban la ya difícil gestión de un patrón monetario metálico en una convulsa época de constantes cambios en las condiciones internacionales. Parafraseando a Angela Redish, y al llamado “principio de Ana Karenina”, todos los patrones metálicos periféricos sufrieron parecidas dificultades pero las afrontaron cada uno a su manera. La manera italiana o portuguesa fue el curso forzoso. La española pivotó sobre la plata.

En 1876 el valor intrínseco de la moneda de plata española, dado el descenso del precio de la plata, era inferior al facial, aunque seguía siendo de curso legal, mientras que el oro tendía a desaparecer. Con la Ley de Presupuestos de 1876-77, las acuñaciones de plata de moneda de cinco pesetas, el equivalente español a las de cinco francos y las únicas que se acuñaban libremente, se suspendieron y sólo se acuñarían por cuenta del Estado. Parecía que España, tras la reforma monetaria de 1876, entraba en el monometalismo oro, de acuerdo con los fundamentos del Informe de la Junta Consultiva de la Moneda ya que la tercera disposición del Real Decreto de 1876

¹¹ En 1890 aún quedaban por desmonetizar unos 450 millones de thalers. Hasta 1878 no comienza la retirada de las antiguas monedas de plata con curso liberatorio ilimitado. De éstas, en 1900 –es decir casi treinta años después del establecimiento formal del patrón oro- aún circulaban 360 millones de thalers. (Gil y Pablos 1906: 148). Por otra parte, entre 1871 y 1875 no se permitió la libre acuñación del oro. O sea, no cumplía una de las condiciones esenciales del modelo.

¹² Gil y Pablos, que atacará duramente al Banco de España por mantener el oro “prisionero”, mostrará paradójicamente una gran comprensión hacia la política monetaria austríaca: “El Gobierno no se decide a dar suelta por los cauces de la circulación al oro prisionero, por el temor muy justificado, de que tome el camino de la frontera (...)” (1906: 153).

establecía “Que cuando hubiese oro suficiente en circulación, el Gobierno fijaría la fecha, desde la cual no sería obligatorio admitir en cada pago más que ciento cincuenta pesetas en plata”. Como no hacía distinción, se entiende que quedaba incluida la moneda de cinco pesetas, lo que “equivalía a dejar sentadas las bases del régimen *monometalista*, o sea, de la desmonetización de la plata” (Anónimo 1877: 25). Y aunque el objetivo era la senda del oro, “doctrinalmente no era, por otra parte, patrón oro. No suprimía la capacidad liberatoria total de la plata, que seguía en circulación como moneda legal aunque fuese moneda divisionaria, no ajustándose en este sentido a los fundamentos del informe de la Junta de Moneda, desvirtuando en definitiva, el sentido del mismo” (Sarda 1948: 180). El Gobierno no sólo nunca fijaría tal fecha sino que tan pronto como en la ley de Presupuestos de 1877-78 ya se modificaba el decreto de 1876 al disponer, en su artículo 4º, que la acuñación de moneda había de hacerse con arreglo al decreto ley de 1868, al decreto de Figuerola que, al fin y al cabo, era y seguiría siendo la base legal del sistema monetario español.

Por ello, la ley de 1874 que creaba el monopolio de emisión del Banco de España, establecía que las reservas metálicas podían ser en oro o en plata, es decir, los dos metales amonedados con curso legal. Podemos decir que España tenía un patrón bimetálico “cojo” o de oro de facto, ya que no había libre acuñación de plata. Pero la plata seguía teniendo curso legal y seguía acuñándose, aunque sólo por el Estado, por lo que se puede hablar igualmente de patrón oro “renqueante”, con Eichengreen, o de monometalismo “jorobado”, como Cernuschi, ya que la plata, al igual que en Francia, tenía poder ilimitado liberatorio de deudas. Pero, etiquetas al margen, que luego analizaremos, lo que resulta indiscutible era que España, legalmente, seguía siendo un sistema monetario bimetalista. Por ello, cualquier aportación que ignore esta realidad raya con lo contrafactual. No podemos seguir aproximándonos a la historia monetaria del XIX español sin situar en el centro del debate esta restricción legal, sin tener siempre presente que en España hay dos tipos de dinero legal, el oro y la plata. Eso quiere decir que la convertibilidad de los billetes del Banco de España podía ser en oro o en plata o en ambos y el Banco, legalmente, estaba amparado para hacerlo a su conveniencia. Como veremos al analizar el interesantísimo debate parlamentario en 1889 entre el ministro de Hacienda, Venancio González, y el diputado García Alix, el Gobierno era plenamente consciente de que sus competencias legales respecto al Banco se ceñían a vigilar el tope de emisión y la composición de las reservas metálicas y no podía entrar en si el Banco al canjear sus billetes por numerario entregaba más o menos oro o, finalmente, sólo plata. “El Banco al hacer eso (...) está en su derecho y nada se le puede exigir” (DSCD 9/7/1889: 532). Resulta evidente que si en 1889 la discusión parlamentaria se centraba aún en el pago o no en oro del billete, las dudas sobre qué ocurrió realmente, si es que algo pasó, en 1883 se acrecientan.

5.- 1883: ¿misterio o mito?

Con esta perspectiva, lo sucedido en 1883, ese “pequeño misterio para la historiografía española” (Serrano 2004: 46), pierde gran parte de su interés como jalón histórico que aparentemente marcaba, con el abandono de la convertibilidad de la peseta en oro, el fin del patrón oro en España. Aunque, por otra parte, difícilmente puede concluir lo que no tiene inicio y España jamás estuvo dentro del patrón oro, más allá de

la línea tendencial esbozada en 1876¹³. ¿Qué ocurrió entonces exactamente en 1883? Pues que a partir exclusivamente de una aseveración de Jiménez Rodríguez, transmitida por Sardá¹⁴, se ha venido hablando de una supuesta declaración de no convertibilidad en tal fecha. Declaración de la cual nadie, comenzando por el propio Sardá, ha encontrado rastro documental alguno. En este sentido coincidimos plenamente con la explicación propuesta por Serrano (2004: 45-6): no existe constancia alguna de la hipotética disposición porque nunca existió. Resulta inconcebible que de una medida de tal trascendencia no exista el menor registro, la menor mención, ni en la abundantísima literatura monetaria de la época, ni en la posterior, ni en las colecciones legislativas, ni en los diarios de sesiones parlamentarios, ni en las actas del Consejo de Gobierno del Banco. Ni, añadimos nosotros, en la prensa del periodo. Un periodo que se caracteriza precisamente por la hipersensibilidad hacia los fenómenos monetarios y por la prolífica actividad de publicistas y políticos, de expertos en la materia.

Pero, coincidiendo en esta exposición sobre los hechos no podemos aceptar en su totalidad la explicación propuesta para los mismos. Ciertamente es, en consonancia con nuestra línea argumental, que no era precisa ninguna disposición, ni declaración expresa del Banco o acuerdo del Consejo de Gobierno del mismo, que se trataba en definitiva de “una mera cuestión de gestión interna que ni siquiera exigía un acuerdo formal al más alto nivel”. Ciertamente es, asimismo, que “el Banco nunca tuvo la obligación de convertir los billetes en oro” pero no porque “la convertibilidad nunca fue obligatoria en oro ni siquiera en plata” (Serrano 2004: 46). Como más arriba hemos señalado, esta afirmación no concuerda, a nuestro juicio, con las evidencias legales, testimoniales y fácticas. La convertibilidad en España siempre estuvo asegurada por las leyes y por la jurisprudencia y el Banco de España nunca tuvo discrecionalidad alguna en la materia. Sí estaba legalmente facultado, desde 1874, a racionar transitoriamente el pago en metálico, pero por imperativo legal –en un sistema bimetalista en el que seguía plenamente vigente el decreto de 1868- estaba obligado a entregar plata, oro o ambos a la presentación del billete. En España la convertibilidad del billete no puede, en modo alguno, identificarse unívocamente con el canje del mismo por oro sino por el numerario legal, y éste, en un sistema de doble talón, puede ser cualquiera de los dos metales o una combinación de ambos.

A partir de 1881 comienza, por razones harto explicadas en la historiografía monetaria española y en las cuales no vamos a entrar ahora, la rarefacción del oro. El

¹³ Para explicar las fuertes compras de oro entre 1877 y 1879, con acuñaciones superiores a 174 millones, Galvarriato ni siquiera menciona el decreto de 1876. Simplemente se debieron, según él, a que “la Dirección del Banco de España preveía el papel importantísimo que al oro le estaba reservado en el futuro” (1932: 103).

¹⁴ Según Jiménez, “el Banco, temiendo fundadamente perder su *encaje* oro, porque ni un solo centén de los que salían de sus Cajas volvía a ingresar en ellas, ordenó a todas sus Sucursales, que dejaran en absoluto de hacer pagos en oro” (1905: 240). Sardá, después de exponer el comienzo generalizado de las extracciones de oro en España, tras la flexión del cambio en 1881, concluye: “Finalmente, a mediados de 1883, de acuerdo con el Gobierno, el Banco ordenó que se dejara de pagar definitivamente en oro sus billetes” (1948: 184 y n. 11). Sardá, como puede verse, introduce dos novedades sobre el texto de Jiménez –que es la única fuente disponible- ya que éste no menciona ningún “acuerdo con el Gobierno” ni utiliza el adverbio “definitivamente”. Tampoco sabemos con certeza la época del año, puesto que en otra referencia a más de la citada por Sardá se induce a pensar que fue a finales de 1883 o, incluso, a principios de 1884: “(...) aunque en 1883 elevó el tipo de interés al 5 por 100 (...) a fin de este año sólo le restaba oro por 36 millones. *Entonces*, considerando el Banco inminente la pérdida completa (...) se vio obligado a suspender los pagos en oro” (Jiménez 1905: 167; las cursivas son nuestras).

oro, que ya desde el comienzo de la depreciación de la plata, tendía con fuerza a ser exportado, cruza imparablemente nuestras fronteras o se atesora y el encaje metálico áureo disminuye sensiblemente. A nivel internacional comienza, o más bien continúa, asimismo una lucha descarnada, que se agudizará en la década siguiente, para defender las reservas metálicas nacionales. El Banco de Inglaterra utilizaba el recurso de elevar el tipo de descuento¹⁵, como lo hizo, aunque menos, el Banco de Francia, puesto que éste “tiene un medio mucho más sencillo de defender su existencia oro: es sencillamente el usar del derecho que tiene todo deudor, bajo el régimen bimetalista, *pagando en plata* (en monedas de 5 francos...) (...) Esto es lo que ha hecho cada vez que lo ha creído necesario, y particularmente durante la crisis de 1907. De ese modo pudo sostener el precio de su descuento (...) Mucho se admiró por esto al Banco de Francia; pero fue esto fácil mérito por parte suya, porque tenía la facultad, que no tenían los otros, de rehusar el pagar en oro” (Gide 1928: 507, n.1; la cursiva es suya). Pero, junto con esta capacidad de utilizar cualquiera de las monedas legales, los países legalmente bimetalistas también podían aplicar un sobrepeso al oro “con lo cual pueden efectuar impunemente la mayor parte de los pagos y cambio de billetes en plata” (Viver 1892: 243). Incluso Alemania en virtud, como hemos visto, de su monometalismo “acomodaticio”, entregaba thalers de plata de curso legal en lugar de oro para defender celosamente sus reservas, en las que el oro en su mayor parte no era físico sino bonos de caja representando los 120 millones de marcos que formaban el Tesoro metálico de guerra, custodiado en la fortaleza de Spandau.

En España, donde el Banco en fechas tan tempranas como 1861-62 ya había recurrido en momentos de crisis a defender su reserva del metal más escaso –en aquel momento era la plata- racionando su entrega y sustituyendo “cuanto posible” la plata por el oro en el cambio de sus billetes (Galvarriato 1932: 75), se continúa con la misma práctica, en este caso a la inversa, y nos encaminamos a pasos agigantados hacia la plata, que desempeñará así un triple papel en el sistema: moneda fiduciaria, en tanto en cuanto su valor facial era superior al intrínseco¹⁶; reserva metálica, en cuanto por ley formaba parte –tanto acuñada como en pasta- del encaje del Banco y, como numerario, garantía de convertibilidad en especie de los billetes de éste. A partir de comienzos de la década de los noventa casi desaparecido, pero no totalmente como luego veremos, el oro, sólo la plata responde a las exigencias legales de la convertibilidad. Y sobre este aspecto, no existe la menor controversia en la literatura monetaria de la época: hay una completa unanimidad acerca de que el billete es convertible y que se cambia siempre

¹⁵ “Así se defiende el Banco de Inglaterra, por medio de los descuentos, hoy allí movidos con febril agitación (...)” (Sánchez de Toca 1894: 257). En el mismo sentido véase Viver (1892: 242). Una de las recomendaciones de Théry –uno de los más activos *Money Doctors*, en el sentido de Flandreau (2003), del periodo- para el remedio del cambio español es precisamente la elevación del tipo, en la línea de Goschen que “propone, para defender el oro, que se pongan al mercado las compuertas del interés. Aunque esto se ha aplicado ya en España, no es remedio suficiente para contener la salida del oro, que ya emigró (...)” (Navarro 1903: 71).

¹⁶ Pero también su cotización era superior a su valor como mercancía. Asunto éste que intrigaba a alguno de nuestros expertos. ¿Por qué –se interrogaba Gil y Pablos- el peso mejicano, con mayor fino que nuestro duro, internacionalmente “sólo se recibe por 2 francos o algo más, mientras el nuestro se cotiza a 3 ½ francos”? (1906: 215). “¿Por qué ese privilegio que goza el cuño español, cuando, según las leyes económicas, la moneda de un país sólo se toma en el extranjero por el valor intrínseco del metal que contiene?” (Moreno Somoza 1903: 53). Responder cabalmente a esta pregunta nos obligaría a adentrarnos en el terreno del problema de los cambios. Una respuesta rápida, aunque incompleta, es precisamente por el carácter de moneda fiduciaria de nuestro duro, porque incorporaba la garantía del Estado español, mientras que el peso mejicano era de libre acuñación.

por plata¹⁷. Cuestión diferente es que esto –y sus causas y consecuencias económicas internas y externas, así como la responsabilidad del Gobierno y del Banco en la situación- sea denostado por unos o celebrado, incluso encomiásticamente, por otros¹⁸. Pero esta es otra historia que merece atención separada y extensión que aquí no podemos dedicarle.

En esta situación cabe interrogarse, como lo hacían los contemporáneos, sobre cuál era nuestro sistema monetario de facto, puesto que legalmente seguía siendo bimetalista (Viver 1892: 91). El que en la práctica la circulación consistiese sólo en plata y billetes convertibles en dicho metal, podría llevarnos a considerar, como Barthe, que “España está de hecho sometida al monometalismo plata” (1893: 8), consideración razonable puesto que en definitiva “La relación del billete y la moneda en país bimetalista en que ya no circula más que una moneda, queda reducida a ser la misma que en país de monometalismo”¹⁹ pero doctrinalmente no lo era puesto que esto hubiera exigido, como en Méjico, la libre acuñación de la plata. Esta situación de ambigüedad es propia del bimetalismo “cojo” o, lo que viene a ser lo mismo, del monometalismo “jorobado”, expresiones utilizadas frecuentemente en la época (Ortí y Brull 1893: 358), aunque para entrar con propiedad en esta definición, como Francia y los países de la Unión Latina, deberíamos haber tenido suspendida también la acuñación de plata con curso ilimitado. Ambigüedad, rayana en la confuso, que encuentra su mejor expresión en esta airada diatriba de Gil y Pablos: “nuestro sistema no es el del curso forzoso, ni el del billete de Banco, ni el bimetalismo, ni el monometalismo plata; es un producto híbrido, fruto maldito del punible Ayuntamiento de la inepticia de los Gobiernos con el monopolio de una empresa” (1906: 181). Confesión de impotencia taxonómica que no le impedirá, unas páginas más adelante, clasificar nuestra circulación monetaria, siguiendo a Cernuschi, como de “*curso forzoso metálico* sobre la base de los asignados metálicos” (1906: 215).

¹⁷ Así se pronunciaba Echegaray durante la discusión del proyecto de ley de Urzaiz en el Senado: (...) el billete de Banco no está depreciado, porque el billete de Banco vale tanto como la plata, porque en todas partes se cambia sin pérdida el billete por la plata” (Galvarriato 1932: 367). “El oro que el Banco encierra en sus cajas está prisionero (...) el billete de Banco es convertible en moneda blanca únicamente (...)” (Gil y Pablos 1906: 235). “(...) en nuestro país (...) en todo tiempo y lugar el billete se cambia por la moneda corriente y legal con fuerza liberadora que usaron siempre nuestros padres en el transcurso de la historia (...)” (Ortí y Brull 1893: 343). “Y por virtud de este metal acuñado (...) el Banco encuentra la base para combinar su reserva con la garantía del reintegro del billete al portador.” (Sánchez de Toca 1894: 261). “Nuestro billete se cambia a la vista por especies metálicas (...) Cabalmente debemos a la plata habernos salvado de los desastres del curso forzoso, gracias a nuestro billete convertible en plata” (Navarro 1903: 32-33). “La falta de numerario se hacía sentir y el Banco de España vino a satisfacer esta necesidad con emisiones de billetes convertibles tan sólo en moneda de plata” (Sanz y Escartín 1905: 27). Sin ánimos de ser exhaustivos creemos que los testimonios son suficientemente significativos como para dar por zanjada, y más tras el análisis legal realizado, esta cuestión de la convertibilidad metálica del billete del Banco de España.

¹⁸ En un balance aproximado, estos últimos -los antideflacionistas para entendermos- aunque alguno denote cierta aceptación resignada del metal blanco, son los mayoritarios. Pero el análisis detallado de sus posturas sería aquí demasiado extenso y será objeto otro trabajo, en curso de elaboración. Al igual que ocurre con las numerosas, y fundadas, acusaciones al Gobierno de lucrarse con las acuñaciones atribuyendo a un metal depreciado un valor fiduciario superior.

¹⁹ Moreno 1903: 32. También para Moreno “nuestra moneda, que procede de un régimen de bimetalismo de plata y oro, ha venido a ser, por la fuerza de las leyes económicas que aquí se han cumplido, un monometalismo de plata” (id.: 51).

Volviendo a la fecha mítica de 1883, si leemos detenidamente la cita de Jiménez (*vid.* n 14) lo que dice literalmente es que el Banco de España en un momento determinado –a mediados o finales de ese año o a comienzos del siguiente- ordenó a sus sucursales “suspender los pagos en oro”. ¿Significa esto que jamás volvió el Banco a entregar oro, siquiera discrecionalmente, a cambio de sus billetes? No parece que podamos contestar afirmativamente a esta pregunta puesto que seis años después, en 1889, vuelve a plantearse en el Congreso este asunto mediante una pregunta de García Alix, entonces diputado, al ministro de Hacienda, Venancio González.

Comienza García Alix su pregunta, el 9 de julio de 1889, transmitiendo al ministro que una disposición adoptada por el Banco de España hacía tres días “viene produciendo verdaderos conflictos y hasta siendo origen de alarmas justificadas; me refiero a la disposición dictada por el Banco, en virtud de la cual se verifican todos los pagos en plata”²⁰. En el transcurso del debate, incluso a través de espontáneas interrupciones de algún diputado, se arroja viva luz sobre ciertas cuestiones que nos parecen del máximo interés. En primer lugar, a la reclamación de que el Banco en vez de sólo plata saque oro a la circulación, responde el ministro de Hacienda taxativamente: “El Banco de España no está obligado por la ley (...) a cambiar sus billetes por oro, porque no nos hemos creído aquí todavía en el caso de imponer al Banco de España esa obligación. Resulta de aquí que el Banco está en su derecho pagando en plata” (DSCD nº20, 1889: 531). Esta afirmación no le será discutida, pese a que es reiterada cuando afirma que el valor del billete “depende del crédito del establecimiento, de la seguridad de que se ha de cambiar en numerario en el momento en que cualquier persona lo presente en las cajas del Banco; pero no está establecido que se pague en oro el billete, y es imposible que ningún Ministro de Hacienda establezca *auctoritate propria* que el Banco haya de pagar en oro sus billetes” (*ibid.*). El Gobierno sólo puede obligarle a que tenga la reserva metálica establecida por la ley de 1874 y por sus estatutos y en ese sentido manifiesta tener la seguridad de que el Banco

²⁰ DSCD, nº 20, 1889: 529. Las quejas del comercio venían de que el Banco no entregaba billetes en sus pagos sino plata. Aunque García Alix lo atribuirá en su intervención a una argucia del Banco para obligar con este comportamiento a elevar el tope de emisión de billetes sin aumentar a su vez el capital, tal como lo recoge Anes (1974: 159) -cuya fuente no es el DSCD sino Gabriel Rodríguez (1892: 33), que no cita la fecha del debate- lo cierto es que el Banco se encontraba por lo que la circulación fiduciaria se refiere en “una situación angustiosa”: en 1889 ésta se situaba 137.725 pesetas por debajo del límite señalado en el decreto ley de 1874, cifra que bajó alarmantemente hasta sólo 8.025 pesetas menos que el límite en 1890. Incapaz el Banco de satisfacer el aumento de la demanda de billetes sin sobrepasar el tope de emisión, sustituyó en sus pagos los billetes por plata “lo que produjo el consiguiente malestar en el público” (Martínez Pérez 1912: 142-46). Porque el público demandaba billetes, “demostración palpable de lo bien recibida que está por el público la circulación fiduciaria del Banco (...) siguiendo ese camino podría suceder que el día de mañana tuvieran prima los billetes”, diría González en el debate (DSCD nº 20, 1889: 530). Lo cual nos suscita algún interrogante acerca de la conocida cita de Gabriel Rodríguez que hemos mencionado. Afirma Rodríguez que quien se presentaba “a cambiar, por ejemplo, mil duros en billetes, tenía que cargar con 28 kilogramos de plata” y si necesitaba mayor cantidad “se veía obligado a llevar uno o más carros para transportar el dinero” (Rodríguez 1892 : 33; cit. por Anes 1974: 158). Si la convertibilidad estaba suspendida desde 1883 ¿qué podía esperar quien fuera a cambiar billetes al Banco sino plata? Aunque, por otra parte, si las quejas se derivan del hecho de que el Banco en sus pagos –descuentos, préstamos, pago de cheques- entregaba plata y no billetes, que eran los que tenían demanda, ¿quién se iba a desprender de billetes acudiendo al Banco? Y sobre todo en cantidades tan importantes que excedían en mucho a las necesidades del comercio al por menor o domésticas. Dado el nivel de apasionamiento que en ocasiones rodea a las controversias monetarias de la época, con la inevitable tendencia a la hipérbole y la distorsión, sería oportuno revisar algunos hechos generalmente aceptados cuya fuente sea exclusivamente citas de autoridades insuficientemente contrastadas, como ocurre, a nuestro juicio, con esta especie de leyenda de los carros de plata.

tiene “sus cajas provistas de numerario en la proporción que la ley establece, para que en ningún caso se presente allí un billete que no pueda ser pagado” (*ibid.*).

Pero suscita García Alix en su réplica otro asunto de enorme interés en relación con el oro. Afirma que “Para encontrar oro es necesario ir a determinada casa de cambio y pagar un premio del 6 por ciento. Como no se tenga una gran influencia, como no se empleen las relaciones de alguna importante persona, el Banco no entrega moneda de oro (...) más que el de las atenciones preferentes que tiene el Estado respecto a su presupuesto especial y para satisfacer sueldos de altas personalidades. Al comercio no llega ni una sola moneda de oro; ni una sola moneda de oro sale más que para las casas de cambio, donde se puede obtener con un premio del 6 por ciento, como antes he dicho” (*ibid.*). No niega el ministro el pago de los sueldos de altas personalidades, ni el posible trato de favor, pero rechaza de plano que el oro existente en las casas de cambio salga de las cajas del Banco: “Lo cambiantes obtendrán el oro en las cajas del Banco, como lo obtiene cualquier otro particular. El Banco está en su derecho *al limitar los pagos en oro* (...) y nada se le puede exigir.” (*id.*: 532; cursiva nuestra)²¹. García Alix le discutirá esta afirmación: “en muchas ocasiones se llega a una de esas casas a pedir cambio de oro, y se encuentra uno con que le dicen, cuando no lo tienen, que espere dos o tres horas a que se abran las cajas del Banco; lo que prueba que ellos pueden ir allí a proveerse de esta moneda” (*ibid.*). González se limita a espetarle: “Eso no lo probará S.S.” y concluye, amparándose en el marco legal. “Lo que hay es que ventilar es, si el Banco está dentro de la ley, y yo creo que lo está (...) y mientras no se demuestre que el Banco o el Gobierno han infringido la ley, no hay razón para exigir ni al uno ni al otro que pongan remedio a un mal que depende de la diferencia intrínseca del valor de los metales y de los cambios” (*id.*: 533).

Hemos reproducido extensamente el debate parlamentario porque se trata de una fuente que nos parece de especial importancia en cuanto viene a precisar, con meridiana claridad, varias de las cuestiones fundamentales relacionadas con el billete del Banco y la convertibilidad. Cuestiones que hemos analizado ya en el presente trabajo desde otras perspectivas y que ya nos anticipaban el sentido del debate transcrito en la medida en que nuestras propias conclusiones, comenzando por el resultado que nos ofrecía el análisis legal, no difieren de las argumentaciones y conceptos que en él se utilizan. Si recapitulamos, las conclusiones que podemos obtener del mismo son, a nuestro entender, decisivas para sostener que, en primer lugar, la fecha de 1883 no significa mucho más que una convención –que podemos seguir aceptando– para intentar datar una situación en la que el oro pasa a ser *rara avis* en la circulación monetaria española. Pero no representa el abandono de ningún supuesto patrón, ni supone declaración alguna de inconvertibilidad del billete en oro. El Banco, cumpliendo con las disposiciones legales, entregaba o no oro. Y, al parecer, en torno a 1889 no entregaba moneda de oro, al menos en circunstancias, o por cauces, normales. Pero en todo el desarrollo del debate no hay la menor referencia a la fecha de 1883²². Incluso podemos aceptar cierta dosis de

²¹ Al explicar que los cambiantes tienen otros medios para conseguir oro, menciona, y es la primera vez que encontramos esta expresión, a los “famosos talegueros” –“chalequeros”, dirá luego Jiménez (1905: 166)- que van a París a traer oro en sus cintos o lo sacan de aquí cuando la prima es alta. Comercio arriesgado, dice el ministro, “pero un comercio lícito que no podemos impedir”. La libertad de comercio del oro seguía pues vigente en la época.

²² La única referencia cronológica, indeterminada por lo demás, es cuando García Alix afirma que “desde mucho tiempo a esta parte no se ha hecho pago alguno por el Banco en oro” (*id.*: 531). Esta imprecisión nos confirma que la fecha de 1883 como divisoria nítida entre dos etapas de la circulación monetaria

cinismo político, a tenor de la contundencia y gravedad de las denuncias formuladas, en la afirmación de González de que el Banco está en su derecho “al limitar los pagos en oro” –simplemente limitar- y que los cambiantes obtendrán el oro en el Banco “como lo obtiene cualquier particular”. Pero es evidente que no se hubiera atrevido a tal manifestación en sede parlamentaria si ya hubiese mediado, desde hacía seis años, declaración expresa, notoria y reconocida como tal, de no convertibilidad. Se hubiera encontrado con una respuesta demoledora y, presumiblemente, con un escándalo parlamentario mayúsculo.

En definitiva, el debate de 1889 nos aporta una nueva evidencia respecto a que, como consecuencia lógica de un sistema legalmente bimetalista, el Banco podía ejercer el canje de sus billetes en cualquiera de las monedas de curso legal en España o en ambas, por lo que nunca tuvo necesidad de disposición legal alguna, ni de ningún tipo de declaración expresa al respecto, para entregar, de acuerdo con sus reservas y, supuestamente, en defensa del interés general, mucho, poco o ningún oro a cambio de sus billetes.

Bibliografía

- A.A. V.V. (1866): Cambio de billetes del Banco de España. Informe que acerca de esta cuestión emiten los abogados..., Madrid: Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra.
- ANÓNIMO (1877) El Banco de España y la crisis monetaria, Madrid: Imp. de Pedro Nuñez.
- ANES, R. (1970) “La creación de la peseta en la evolución del sistema monetario de 1847 a 1868” en Schwartz, P. (coord.) Ensayos sobre la economía española a mediados del siglo XIX, Madrid: Banco de España, pp. 147-186.
- ANES, R. (1974) “El Banco de España (1874-1914)” en G. Tortella (dir.) La banca española en la Restauración I. Política y finanzas, Madrid: Banco de España.
- BARTHE, A (1893) Cuáles son los medios que podrían ponerse en práctica para mejorar nuestra circulación monetaria, Madrid: F. Jaramillo, impresor.
- BARTHE, A (1905): Estudio crítico de la crisis monetaria, RACMP, Madrid: Est. Tipogr. de Jaime Ratés.
- BLOOMFIELD, A. (1959) Monetary Policy under the internacional Gold Standard, 1880-1914, Nueva York: Federal Reserve Bank of New York.n
- BORDO, M. y KYDLAND,F. (1995) “ The Gold Standard as a Rule: An Essay in Exploration “, en Explorations in Economic History , 32, pp 423-65.
- BORREGO, A. (1877) Principios de economía pública con aplicación a las funciones de establecimientos de crédito y a la circulación fiduciaria, Madrid: Imprenta de la Sociedad Tipográfica.
- COLMEIRO, M. (1865, 2ª edic.) Principios de Economía Política, Madrid: Imp. de F. Martínez García.
- DE CECCO, M. (1974) Money and Empire: The Internacional Gold Standard, Londres: Blackwell.
- DENIZET, J. (1974): El dinero en la economía, Madrid: CECA
- EICHENGREEN, B. y FLANDREAU, M. (eds.) (1997) The Gold Standard in the Theory and History, Londres - N.York: Routledge.
- EICHENGREEN, B. (2000) La globalización del capital. Historia del sistema monetario internacional, Barcelona: Bosch.
- FLANDREAU, M. (2003) Money Doctors. The Experience o f Internacional Financial Advising, 1850-2000, Londres: Routledge.
- FLANDREAU, M. (2004) The Glitter of Gold. France, Bimetallism and the Emergence of the International Gold Standard, Oxford: Oxford University Press

española no era tan patente para los contemporáneos como lo ha sido posteriormente para la historiografía.

- FORD, A.G. (1962) The Gold Standard, 1880-1913: Britain and Argentina, Londres: Oxford University Press.
- FRATIANNI, M. y SPINELLI, F. (1984): "Italy in the Gold Standard Period, 1861-1931" en Bordo, M.D. y Schwartz, A. (eds.): A Retrospective on the Classical Gold Standard 1821-1931, Chicago: Chicago University Press. .
- GALVARRIATO, J, A. (1932) El Banco de España: constitución, historia, vicisitudes y principales episodios el primer siglo de su existencia (1829-1929), Madrid: Banco de España.
- GARCÍA DE CÁCERES ANSALDO, F. (1923) El monometalismo y el bimetalismo en la vida económica internacional, Madrid: Est. Tip. de Jaime Ratés.
- GIDE, Ch. ([1909] 1912) Curso de economía política, Paris / México: L. Vda. Ch. Bouret 1912, 1920.
- GIL Y PABLOS, F. (1906) Estudios sobre las moneda y los cambios, Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación.
- GIRONA, M. (1865) Ensayos para arreglar el crédito y mejorar la situación en España, Barcelona: Establecimientos Tipográficos de Narcís Ramírez Rialp.
- GOSCHEN, G.J. ([1861] 189?) Teoría de los cambios extranjeros (Trad. Marqués de Villaviciosa), Madrid: La España Moderna.
- GÜELL Y FERRER, J (1866) Examen de la crisis actual , con ocasión del opúsculo publicado por el Excmo. Sr. Vicente Vazquez Queipo, Barcelona: Imprenta de Narciso Ramirez y Cia.
- HUTCHINSON, T.W. (1971) Economía positiva y objetivos de política económica, Barcelona: Vicens Vives.
- JIMÉNEZ Y RODRÍGUEZ, J.M. (1905) Estudio crítico de la crisis monetaria, Madrid: Est. Tip. de Jaime Ratés.
- JUNTA CONSULTIVA DE MONEDA (1876) "Informe de la Junta Consultiva de Moneda", Gaceta de Madrid CCXV (236), 23 de agosto 1876, pp. 528-30.
- KINDLERBERGER, CH. P. (1993) Problemas históricos e interpretaciones económicas, Barcelona: Crítica.
- LAVELEYE, E. de (1891) La monnaie et le bimétallisme internationale, Paris: F. Alcan Editeur.
- MARTÍNEZ PÉREZ, E. (1912) Banco de España. Su régimen, operaciones y situación, Madrid: Imprenta La Editora.
- MATEO DEL PERAL, D. (1974) "Aproximación a un estudio sociológico de las autoridades económicas en España (1868-1915)" en Tortella, G. (dir) (op.cit).
- MORENO SOMOZA, S. (1903) Nuestra moneda. Estudio de la "cuestión de los cambios" en España, Madrid: M. Romero, impresor.
- NAVARRO REVERTER, J. (1903) El cambio internacional. Discursos pronunciados en el Senado (...) los días 4 y 9 de julio de 1903 sobre depreciación de la moneda y cambio internacional, Madrid: Est. Tip. Hijos de J.A. García.
- ORTÍ Y BRULL, V. (1893) La cuestión monetaria, Madrid: Imp. de los Huérfanos.
- PASTOR, L.M. (1850) Filosofía del crédito. Deducida de la historia de las naciones más importantes de Europa. Con apéndice en el que se aplica la teoría al estado actual de España y al arreglo de su deuda, Madrid: Imp. de W. Ayguals de Izco.
- PASTOR, L.M. (1865) La libertad de Bancos y cola del de España, Madrid: Imp. de B. Carranza.
- REIS, J. (2000) "The Gold Standard in Portugal, 1854-1891" en Martín Aceña, P. y Reis, J. (eds.) Monetary Standars in the Periphery, Londres: Macmillan Press.
- RÓDENAS, C., BRU, S. Y ALMENAR, S. (2001) "De plata y oro. Una reinterpretación del bimetalismo en España durante la Restauración" en Sudrià, C. y Tirado, D. (eds.) Peseta y protección. Comercio exterior, moneda y crecimiento económico en la España de la Restauración, Barcelona: EUB.
- RODRÍGUEZ, G. (1892) El crédito, los cambios y el presupuesto, Madrid: Tip. de Tomás Minuesa de los Ríos.
- SÁNCHEZ DE TOCA, J (1894) El oro, la plata y los cambios, Madrid: Tip. de los Hijos de M.G. Fernández.
- SANTILLAN, R. de (1865) Memoria histórica sobre los Bancos Nacional de San Carlos, Español de San Fernando, Isabel II, Nuevo de San Fernando y de España, 2 vls., Madrid: Est. Tip. de T. Fortanet.
- SANZ Y ESCARTIN, E. (1905) La moneda y el cambio en España, con un apéndice acerca de las subsistencias en relación con la moneda, Madrid: Imprenta de los Hijos de J. García.

- SARDÁ, J. (1948) La política monetaria y las fluctuaciones de la economía española en el siglo XIX, Madrid: CSIC.
- SERRANO, J. M. (2004) El oro en la Restauración, Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
- SUDRIÀ, C. y TIRADO, D. (2001) “Peseta y protección: el debate historiográfico” en Sudrià, C. y Tirado, D.(eds) (op. cit.)
- TORTELLA, G. (1973) Los orígenes del capitalismo en España, Madrid: Tecnos.
- TORTELLA, G. (dir.) (1974) La banca española en la Restauración I. Política y finanzas, Madrid: Banco de España.
- TATTARA, G. (2000) “Was Italy Ever on the Gold” en Martín Aceña, P. y Reis, J. (eds) (op. cit.).
- TRIFFIN, R. (1964) The Evolution of the International Monetary System, Princeton (NJ): Princeton Univ. Press.
- VALLE, E.M. (1842) Curso de Economía Política, Madrid: Imp. del Colegio Nacional de Sordomudos.
- VIVER, E. (1892) Introducción al estudio de la cuestión monetaria, Barcelona: Tipolitografía de Luis Tasso.
- ZUMALACÁRREGUI, L. (1952) El Banco de Isabel II y la crisis de la Banca de emisión española en 1847, Madrid : Gráficas Reunidas.